

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion se ha servido dirigirme la circular siguiente.

» Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta direccion jeneral por algunos señores intendentes y oficinas de arbitrios de las provincias del reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortizacion por la venta de bienes nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2.º ó 3.º se les debe exigir el pago y asi sucesivamente hasta la estincion de la deuda.

2.º El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que ademas del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 por 100 en metálico del importe de los plazos que tenian que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820 y al artículo 24 del 29 de junio de 1821.

3.º Los que tengan que hacerlo en créditos con interes y sin él, pueden entregar por equiva-

lencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interes de 5 por 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el gobierno de acuerdo con las cortes determine sobre el particular.

4.º Los que hayan comprado á papel sin interes, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 por 100 á papel.

5.º Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.º Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta direccion jeneral en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los monasterios y conventos.

7.º Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos los señores intendentes fijarán un término improrrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del real decreto de 3 de setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las contadurias de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 24 de setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín oficial de la provincia para que no se pueda alegar igno-

rancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del reino.

8.ª Como las escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del real decreto de 3 de setiembre, y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la junta de liquidacion; la direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa contaduría de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los débitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el periodo citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el dia de la expedicion del real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la direccion desplegue toda la enérjia posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la real caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la real orden de 20 de febrero último que se ha circulado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el real decreto de 31 de diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes nacionales en esa provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso."

Y á fin de que el contenido de esta circular llegue á noticia de todos los compradores de bienes nacionales, se fijará una copia en los sitios públicos, quedando obligadas las justicias á remitir á esta intendencia una razon de las fincas que han pertenecido á dichos bienes que se hallan sitas en las jurisdicciones de sus pueblos y fueron vendidas en los años de 1820 al de 1823, con expresion del nombre del poseedor actual para venir en conocimiento de si se halla en el caso de la real orden de 20 de febrero último que se cita y se

insertó en el Boletín n.º 28, y demas fines convenientes, puesto que algunos de los compradores se han posesionado de las fincas sin conocimiento de estas oficinas. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 27 de agosto de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El señor director jeneral de rentas provinciales y negociado jeneral con fecha 23 del corriente me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda comunica á esta direccion con fecha de hoy la real orden siguiente:

»Excmos. Sres.: Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el gobierno para hacer una anticipacion de 120 millones de rs., se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar, de acuerdo con el dictámen uniforme del director del tesoro público, y del contador jeneral de distribucion, las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha: en el concepto de que los billetes del tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á 15.465,000 reales, continuaran admitiéndose hasta su estincion en las tesorerías y depositarias de hacienda segun se previno en la real orden circular de 5 de julio último, menos en la de Madrid, que Gaviria ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidacion. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su intelijencia, y que aprovechando el correo de hoy, circulen las órdenes correspondientes á los intendentes de las provincias para los efectos oportunos."

Lo que traslado á V. S. para que dé por su parte toda la publicidad necesaria á esta orden, para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando aviso á esta direccion de haberlo verificado.

La que se inserta á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 27 de agosto de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

La junta de liquidacion de la deuda del estado me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 14 del actual dice al señor presidente de esta junta lo siguiente:

»Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamacio-

nes de los interesados que tienen justo título para pedir la devolución de vales reales que la real caja de amortización no está en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa junta de liquidación de la deuda del estado y dictamen de la sección de Hacienda del consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso la real orden de 6 de abril último, interin que la ley de deuda interior fija su categoría. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

La que para el conocimiento del público he dispuesto se inserte en el presente Boletín, á fin de que persona alguna alegue ignorancia á los fines que les corresponda. Toledo 28 de agosto de 1856.—Domingo Lopez de Castro.

**N.º 24 DEL BOLETIN OFICIAL**  
*de la venta de bienes nacionales.*

**FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.**

**ANUNCIO N.º 84.**

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletín* núm. 44 del sábado 2 de junio anterior, bajo el anuncio núm. 41, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en reales vellon.	Se han rematado en rs. vn.
Una casa sita en esta corte, calle de las Infantas, núms. 4 y 8, manzana 302, que tiene de sitio 1259 pies cuadrados, tasada en.....	80.700	474.500
Otra casa obrador de coches, núm. 49, manz. 158, que corresponde á parte del núm. 8 nuevo de la calle de los Remedios, que tiene de sitio 44.804 pies cuadrados, en.....	191.445.	342.000
Otra casa que sirve de fábrica de curtidos, calle del Ave María, núm. 44, manzana 59, núm. 4 á la plazuela de Lavapiés, núm. 52 á la del Ave María, y 49 á la del Olivar, que tiene de sitio 15.875 pies cuadrados, en.....	192.500	234.000

Otra casa-meson titulada Leon de Oro, sita en la Cava baja, núm. 12, manzana 150, que tiene de sitio 3388 pies cuadrados, en.... 231.800 463.500

La huerta titulada del Noviciado contigua al mismo edificio, comprendida en la manzana 504, que tiene de sitio 428.012 pies de área, con inclusion del sitio que ocupa el pozo, estanque, lavadero, corral y cocina contigua á éste; en cuya posesion se hallan plantados 109 árboles frutales de varias clases, 11 de sombra, 78 parras, y varios golpes de rosal y lilas, cuya tasacion con inclusion de las habitaciones agregadas á la huerta, tapias que la rodean, noria, pozo de nieve, y demas que constan por menor en las certificaciones de los peritos, se halla tasado todo en..... 318.654 320.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la real instruccion de 4.º de marzo último. Madrid 11 de agosto de 1856.—El comisionado principal de los arbitrios de amortización, Mateo de Murga.

**ANUNCIO N.º 85.**

*Lista de las fincas nacionales que, á virtud de real decreto de 19 de febrero é instruccion de 4.º de marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los señores intendente, síndico procurador, juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados, que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.*

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.*

*En la villa de Cobeña.*

Una casa sita en la calle que de la plaza guía á la fuente, compuesta de piso bajo y cámara, corral, dos cuadras, cocedero con su horno, gallinero, cobertizo y pozo, tasada en 29.100 reales.  
Otra id. id. calle de la Fuente, de piso bajo, cámara, corral caido y sin tapias, en 2.620 rs.  
Una bodega en la calle que de la iglesia guía á la

- fuelle, y sobre ella el lagar y cocedero, un corral, pozo y 14 pies de olivo, con 40 tinajas de varios tamaños, todo en 23.500 rs.
- Un pajar con un pedazo de solar unido á él, sito junto á las eras de la misma hacienda, en 430 reales.
- Otro id. en la calle que de la iglesia guia á la fuente, en 650 rs.
- Otro id. calle de la Tejera, en 700 rs.
- Una tierra frente á la fuente pública de dicha villa, de haber 4 fanega y 4 celemines, tasada en 240 rs.
- Otra inmediata á la ermita de san Roque, de haber 7 celemines, en 105 rs.
- Otra en los Calveros de dicha ermita, de haber 4 fanega y 6 celemines, en 180 rs.
- Otra id. en id., de haber 3 fanegas y 8 celemines, en 806 rs. 23 mrs.
- Otra id. en el cerro del Castillo, de haber 2 fanegas, en 180 rs.
- Otra id. inmediata al camino de Fuente el Saz, de haber 3 fanegas y 2 celemines, en 316 rs. 23 mrs.
- Otra id. en Carracobeña y camino de Fuente el Saz, de haber 6 fanegas, en 660 rs.
- Otra id. en el cerro del Castillo y Cambronada, de haber 4 fanega y 4 un celemin, en 86 reales 23 mrs.
- Otra id. en la Cambronada, de haber 4 fanegas y 8 celemines, en 466 rs. 23 mrs.
- Otra id. en el arroyo de la Casa, de haber 4 fanega y 11 celemines, en 210 rs. 23 mrs.
- Otra id. en las Junqueruelas, de haber 2 fanegas y 4 celemines, en 303 rs. y 11 mrs.
- Una era de pan trillar, pasada la fuente á mano izquierda del camino alto de Arjete, la mitad empedrada, de haber 8 celemines, en 650 rs.
- Otra id. á la derecha de dicho camino, en los Arenales, empedrada, de haber 8 celemines, en 2.000 rs.
- Otra id. en el camino de los Vallejuelos y sitio de los Arenales, sin empedrar, de haber 3 celemines, en 400 rs.
- Otra id. empedrada en el camino de Arjete y Fuente el Saz frente del Caño, de haber 5 celemines, en 500 rs.
- Otra id. en dicho sitio de Buenagana, de haber 4 fanegas y 4 celemines, en 316 rs. y 23 mrs.
- Otra id. en el Pago de san Juan, de haber 23 fanegas y 9 celemines, en 2.137 rs. y 17 mrs.
- Otra id. en la Pedraja ó Reguera, de haber 5 fanegas y 9 celemines, en 4.035 rs.
- Otra id. en la Poza ú Ontanilla, de haber 4 fanega y 4 celemin, en 195 rs.
- Otra id. en el Pendon ó Reguera, de haber 12 fanegas y 3 celemines, en 2.940 rs.
- Otra id. en la Reguera ú Olivillo, de haber 9 fanegas y 6 celemines, en 2.090 rs.
- Otra id. en la Reguera ó Lomo, de haber 3 fanegas y 2 celemines, en 791 rs. y 23 mrs.
- Otra id. en el Valle de Abajo ó Lomo, de haber 8 fanegas y 8 celemines, en 866 rs. y 23 mrs.
- Otra id. en la Tejera ó Ricaporada, de haber 2 fanegas, en 300 rs.
- Otra id. en los Vallejuelos; con 4 pies de olivo, de haber 2 celemines, en 110 rs.
- Otra id. en dicho sitio, con 18 pies de olivo, de haber 11 celemines y 17 estadales, en 400 rs.
- Otra id. en Matarubia, camino del molino, de haber 3 fanegas y 8 celemines, en 366 rs. y 23 mrs.
- Otra id. en el camino del molino y Gastafierro, de haber 5 fanegas y 5 celemines, en 511 rs. y 23 mrs.
- Otra id. en Matarrubia, de haber 17 fanegas y 8 celemines, en 1.945 rs.
- Otra id. en la Olivera de las viñas viejas, de haber 3 fanegas y 6 celemines en 315 rs.
- Otra id. en el mismo sitio, de haber 4 celemines, en 50 rs.
- Otra id. en el referido sitio, de haber 4 fanega, en 90 rs.
- Otra id. en Carramanzana, de haber 4 fanega, en 100 rs.
- Otra id. en Buenagana y los Guindillos, de haber 2 fanegas y 10 celemines, en 255 rs.
- Otra id. en el mismo sitio de los Vallejuelos, de haber 4 celemines, en 60 rs.
- Otra id. en las eras del Rey, de haber 5 celemines y 17 estadales, en 68 rs. y 30 mrs.
- Otra id. en Valhondo, de haber 2 fanegas y 6 celemines, en 300 rs.
- Otra id. en los Orcajuelos, de haber 4 fanegas, en 320 rs.
- Otra id. en el Cercadillo de haber 10 celemines y 17 estadales, en 87 rs. y 20 mrs.
- Otra id. en las Pedreras y Peña del Rincon, de haber 5 fanegas y 9 celemines, en 275 rs.
- Otra id. en el referido sitio, de haber 7 fanegas y 2 celemines, en 716 rs. 23 mrs.

(Se concluirá)

## TOLEDO.

Agosto 29 de 1836.

Unos 40 á 50 facciosos á caballo, mandados por el cabecilla la Diosa, sorprendieron esta mañana la villa de Nambroca, cometiendo los robos y excesos de costumbre: el cirujano del pueblo y guardia nacional D. Miguel Rojo se resistió heroicamente en su casa durante las cuatro horas que la faccion permaneció en la población, y cuando los bárbaros incendiaron la casa que habitaba su depuesto creció en la defensa, aprestándose á matar su caballo y poner fin á su existencia antes que caer en manos de la canalla. Este rasgo de heroismo y de entusiasmo merece ser conocido de la provincia y de la nación entera, y S. M. no dejará sin honrosa recompensa tanta lealtad y tan acendrado amor á las libertades públicas.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.